

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



## SUMARIO:

Págs.

### CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

#### SENTENCIAS:

130-24-IS/26 En el Caso No. 130-24-IS Se desestima la acción de incumplimiento No. 130-24-IS..... 2

1641-21-EP/26 En el Caso No. 1641-21-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección No. 1641-21-EP..... 17

#### AUTO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN:

19-25-TI/26 Se niegan las solicitudes de aclaración y ampliación formuladas por la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República. .... 32



**Sentencia 130-24-IS/26**  
**Juez ponente:** José Luis Terán Suárez

Quito, D.M., 12 de marzo de 2026

## CASO 130-24-IS

### EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

#### SENTENCIA 130-24-IS/26

**Resumen:** La Corte Constitucional analiza el cumplimiento de la decisión dictada por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, en el marco de una acción de protección. Tras evaluar las medidas adoptadas por el Hospital de Riobamba, se concluye que la sentencia cuyo cumplimiento se cuestiona fue cumplida en su totalidad, tras observar que el accionante no cumplió con los requisitos para acceder a la reclasificación de puesto.

### 1. Antecedentes

#### 1.1. El proceso de origen

1. El 29 de marzo de 2022, el señor Fausto Fernando Torres Méndez (“**accionante**”) presentó una acción de protección en contra del Hospital Provincial General Docente Riobamba (“**Hospital de Riobamba**”) y de la Procuraduría General del Estado. En su demanda, aludió que se le vulneró los derechos a la igualdad y al trabajo por la existencia de diferencias de remuneraciones entre servidores que se encuentran en el mismo cargo.<sup>1</sup> La causa se signó con el número 06171-2022-00011.
2. El 05 de abril de 2022, el juez del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo (“**Tribunal de Garantías**”) resolvió declarar improcedente la acción.<sup>2</sup> Inconforme, el accionante interpuso recurso de apelación.
3. El 12 de octubre de 2022, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo (“**Corte Provincial**”), en voto de mayoría, aceptó el recurso

<sup>1</sup> El accionante alegó la vulneración al derecho al trabajo respecto a la irrenunciabilidad e intangibilidad, a que “a trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración”, y a la remuneración justa. Posteriormente, en la demanda de apelación, el accionante añade la vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

<sup>2</sup> El Tribunal de Garantías declaró que no se vulneraron los “derechos constitucionales al trabajo, igualdad y no discriminación, seguridad jurídica, ni otro derecho constitucionalmente tutelado y garantizado por la Constitución, en contra del ciudadano Fausto Fernando Torres Méndez, ya que no emerge que con su actuación haya irrespectado normativa constitucional, supranacional o legal vigente”.

de apelación y la acción de protección.<sup>3</sup> Como medidas de reparación, dispuso que el Hospital de Riobamba, en un plazo no mayor a ochenta días, proceda a reclasificar al accionante, conforme la tabla de servidores del Ministerio de Salud Pública.<sup>4</sup>

## 1.2. Fase de ejecución

4. El 29 de diciembre de 2022, el Tribunal de Garantías ofició a la Defensoría del Pueblo de la provincia de Chimborazo para que “proceda a realizar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia de mayoría del juez de alzada”. Además, dispuso que informe periódicamente sobre el cumplimiento de la sentencia de la Corte Provincial.
5. El 11 de enero de 2023, la Defensoría del Pueblo de Chimborazo, mediante una providencia de inicio de seguimiento de cumplimiento, dispuso que se notifique al accionante y al Hospital de Riobamba, a fin de que en el término de 10 días remitan información respecto del cumplimiento de la sentencia de 12 de octubre de 2022.
6. El 18 de abril de 2023, la Defensoría del Pueblo de Chimborazo presentó su primer informe de seguimiento, mediante el cual indicó que, tras la información otorgada por el Hospital de Riobamba, se conoce que la misma remitió a las carteras de estado pertinentes la documentación para la reclasificación y cambio de denominación de la partida que actualmente ocupa el accionante. Asimismo, mencionó que el accionante indicó que “hasta la presente fecha el [Hospital de Riobamba], NO ha cumplido con ninguna de las medidas de reparación integral de la sentencia” (énfasis en el original).
7. El 05 de julio de 2023, el accionante presentó un escrito, indicando que, toda vez que pasaron ochenta días desde la ejecutoria de la sentencia de Corte Provincial, se oficie al Hospital de Riobamba, con la finalidad de que indiquen el estado del cumplimiento de la sentencia emitida por autoridad competente y poder verificarlo.
8. El 23 de febrero de 2024, el accionante indicó, a través de un escrito, que no se ha dado cumplimiento a la sentencia; por consiguiente, solicitó que se envíe al Ministerio de Salud Pública una comunicación escrita a fin de que cumpla con la decisión.
9. El 01 de marzo de 2024, la Defensoría del Pueblo de Chimborazo presentó el segundo informe de seguimiento, en el que señaló haber tenido conocimiento de que el Hospital

---

<sup>3</sup> En el voto de mayoría se manifestó que “se ha vulnerado el principio a ser tratado de manera igual y gozar de los mismos derechos, deberes y oportunidades que los demás servidores públicos, que desarrollan las mismas actividades [...] por cuanto no puede ser posible que exista una discriminación entre dos tipos de servidores públicos”. En concordancia, señaló que se violentó el derecho al trabajo y a tener remuneraciones y retribuciones justas, aun cuando “los derechos laborales son irrenunciables e intangibles”.

<sup>4</sup> Conforme con las resoluciones número MDT-DFI-2015-0002 y MDT-VSP-2015-0007, ambas del 14 de enero de 2015; y en coordinación con “los Ministerios de Salud, Trabajo y Finanzas”.

de Riobamba envió la documentación a la Coordinación Zonal 3 del Ministerio de Salud Pública, para que así se pueda “continuar con el proceso de clasificación y cambio de denominación por implementación del Manual de Puestos institucional”. Sin embargo, advirtió que no se ha tomado en cuenta el plazo de ochenta días que se dispuso en la sentencia de Corte Provincial.

10. El 14 de junio de 2024, el Tribunal de Garantías dio a conocer que el 11 de junio de 2024 se dio el último señalamiento de audiencia para verificar el cumplimiento de la sentencia; sin embargo, a ella solo acudió el accionante, más no la parte accionada. En tal sentido, “al no verificarse acciones concretas en pos de cumplir la sentencia” se impuso una multa compulsiva y progresiva diaria del 50% de una remuneración básica unificada, en contra del gerente general del Hospital de Riobamba, hasta que se dé el cumplimiento de la sentencia.
11. El 17 de junio de 2024, el accionante presentó un escrito solicitando que, frente a la falta de comparecencia de su empleador en la audiencia de cumplimiento llevada a cabo el 11 de junio de 2024,<sup>5</sup> se remita la causa a la Corte Constitucional del Ecuador, para que se resuelva el caso mediante una acción de incumplimiento. Posteriormente, el 02 de julio de 2024, el accionante, insistió en la petición realizada.
12. El 17 de julio de 2024, el Tribunal de Garantías indicó que la multa compulsiva no fue en razón de la inasistencia a la audiencia, sino ante el incumplimiento de la sentencia. Por ello, conminó al Hospital de Riobamba a que, en 5 días, la cumpla.
13. El 25 de julio de 2024, el Hospital de Riobamba remitió a la Unidad Judicial el informe técnico de cumplimiento de sentencia, y los anexos correspondientes de las acciones ejecutadas para el cumplimiento de la sentencia.
14. El 29 de julio de 2024, el accionante solicitó que, por el incumplimiento, se separe de sus cargos a los directores nacionales de: i) Administrativo Financiero, ii) Talento Humano, y iii) Asesoría Jurídica. Además del director provincial del Hospital General Riobamba, al director financiero, y jefes de Talento Humano y Asesoría Jurídica. Basó su petición en que ellos son los encargados de dar cumplimiento a la sentencia.
15. El 31 de julio de 2024, el Tribunal de Garantías dispuso que se oficie a la Fiscalía de Chimborazo, a fin de que inicie la investigación en contra del Hospital de Riobamba por no haber cumplido la sentencia emitida por autoridad jurisdiccional competente.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> No compareció la gerente del Hospital de Riobamba por enfermedad. Para el efecto, adjuntó el certificado médico pertinente al proceso, a través de un escrito.

<sup>6</sup> La investigación se dispuso en el marco de la presunta configuración del delito tipificado en el artículo 282 del Código Orgánico Integral Penal: Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente.

16. El 05 de agosto de 2024, el Hospital de Riobamba presentó un escrito indicando que ya se ha dado cumplimiento a la sentencia. Basa su argumento en que, en la sentencia, la Corte Provincial ordenó la reclasificación del accionante solo en el caso de ser pertinente. Indica que, tras las observaciones realizadas por el Ministerio de Salud Pública, el accionante “no cumplía con el perfil establecido para el puesto de Analista de Planificación, Seguimiento y Evaluación de la Gestión 3, a la fecha del levantamiento de la información (julio 2018)”, en virtud de ello, se concluyó que no sería procedente la implementación del Manual en el caso concreto. Además, solicitó que se deje sin efecto la providencia del 31 de julio de 2024.
17. El 16 de agosto de 2024, el Tribunal de Garantías declaró que se cumplió la sentencia, ya que se hizo el análisis de pertinencia de la reclasificación del accionante, tal como se dispuso en la decisión de la Corte Provincial. Además, verificó que no se ordenó el pago de ningún emolumento, dejó sin efecto la multa compulsiva impuesta, y ordenó el archivo de la causa. Dicho auto se notificó el mismo día.
18. El 19 de agosto de 2024, el accionante ingresó un escrito dirigido al juez ejecutor, impugnando lo resuelto en el auto de archivo de 16 de agosto de 2024 (párrafo 17) debido a que las pruebas presentadas por parte del Hospital de Riobamba “no corresponden a la realidad”.<sup>7</sup> Por ello, cuestionó que se declare como cumplida la sentencia y solicitó que se continúe con el proceso de incumplimiento.
19. Mediante providencia de 20 de agosto de 2024, el Tribunal de Garantías indicó que la verificación del cumplimiento de sentencia ya fue resuelto y notificado.

### **1.3. Trámite ante la Corte Constitucional**

20. El 12 de septiembre de 2024, Fausto Fernando Torres Méndez presentó una acción de incumplimiento de sentencia de forma directa ante la Corte Constitucional. En dicha acción, alegó el incumplimiento de la sentencia de 12 de octubre de 2022, dictada por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, Corte Provincial de Justicia de Chimborazo.
21. Mediante sorteo electrónico de 12 de septiembre de 2024, la causa fue signada con el número 130-24-IS y su conocimiento le correspondió a la entonces jueza Carmen Corral Ponce. Sin embargo, en el marco de la renovación parcial, el 18 de marzo de 2025, la causa fue resorteada y le correspondió al juez constitucional José Luis Terán

---

<sup>7</sup> El accionante manifestó: “IMPUGNO y solicito, que se deje sin efecto lo resuelto en el numeral 5, debido a que lo presentado como –pruebas de incumplimiento de requisitos para la reclasificación– por los legitimados pasivos, no corresponde a la realidad, ya que son documentos supuestamente elaborados en fecha posterior al análisis ya adjunto al proceso de la Acción de Protección [...]” (énfasis en el original).

Suárez su conocimiento (“**juez ponente**”).

22. El 13 de octubre de 2025, el juez ponente avocó conocimiento de la causa y dispuso al accionante, al Hospital de Riobamba, y al Tribunal de Garantías que se pronuncien sobre el presunto incumplimiento de la sentencia de 12 de octubre de 2022.

## 2. Competencia

23. De conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 436 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

## 3. Decisión cuyo cumplimiento se discute

24. El accionante manifiesta el incumplimiento de la sentencia del 12 de octubre de 2022, emitida por la Corte Provincial. Dicha sentencia ordenó lo siguiente:

[...] **1.-** Acepta el recurso de apelación deducido por el [accionante] y consecuentemente acepta la demanda de garantía jurisdiccional Acción de Protección.

**2.-** Revoca la sentencia subida en grado que data de fecha 05 de abril del 2022 a las 17h01 y que es materia de la impugnación; en virtud que se ha evidenciado la vulneración del derecho a la Seguridad Jurídica con la consecuente afectación del derecho al trabajo en el principio de la igualdad formal y material, esto es a igual trabajo igual remuneración, derecho previsto en el [artículo 326.4 de la Constitución], por lo que de él se deriva también la desatención de su garantía a la no discriminación y a ser tratados como iguales, conforme la prerrogativa prevista en el Art. 11.2 *Ibidem*, que vienen siendo violentados desde el año 2015 a partir de la aprobación del Manual de Clasificación de Puestos.

**3.-** Como Reparación Integral [...] se dispone: al HOSPITAL PROVINCIAL GENERAL DOCENTE DE RIOBAMBA, por intermedio de su representante, que en un plazo no superior a los OCHENTA días (80) coordine con los Ministerios de Salud, Trabajo y Finanzas, y de cumplimiento cabal y obligatorio a lo establecido y ordenado en la Resolución Nro. MDT-DFI-2015-0002- 14 de enero de 2015 y Resolución Nro. MDT-VSP-2015-0007- 14 de enero de 2015, a fin de que observando el trámite de ley de ser pertinente se proceda con la reclasificación, cuya respuesta no ha sido atendida oportunamente retardando el cumplimiento de los derechos de los servidores públicos, siendo por tanto que esta sentencia no crea derechos a su favor, sino los precavetela como es de su obligación a través de la presente garantía jurisdiccional; debiendo informar al *Juez Aquo* el cumplimiento de lo dispuesto en esta sentencia del plazo arriba establecido.

## 4. Argumentos de los sujetos procesales

#### 4.1. Fundamentos y pretensión del accionante

25. El accionante, a través de su demanda, detalla los antecedentes del caso y hace referencia al auto de archivo mediante el cual el Tribunal de Garantías declaró que si se cumplió la sentencia de Corte Provincial. En el mismo sentido, indica que:

[...] se dispone el archivo de la causa indicando que no hay nada que cumplir en esta Sentencia, lo cual deslegitima lo dispuesto en la Sentencia de Segunda instancia, en la cual se acepta la demanda y se dispone su cumplimiento, esto es la reparación integral del daño causado al [accionante], aduciendo supuestamente que el legitimado activo, no cumple con los requisitos para ascender al cargo de Servidor público 7, lo cual al momento ya no está en discusión debido a que aquello ya fue resuelto en la Audiencia en que se acepta la Acción de Protección, obviamente verificado el cumplimiento de requisitos, que el accionante los cumplió y en razón de ello solicito su designación.

Finalmente debe mencionarse que [el accionante], al momento lleva 28 años al servicio del Hospital General Docente de Riobamba, desempeñando su cargo con absoluta responsabilidad y ética, en el proceso de Estadística y Planificación, donde por mucho tiempo ha sido responsable del proceso y ha tenido varios servidores a su cargo.

26. Además, indica que “al no haberse cumplido el cambio de denominación y el pago de la nueva remuneración, se ha venido reclamando insistentemente cada año fiscal”. En el mismo sentido, alega que ha evidenciado que, a otros compañeros de trabajo, que se hallaban en la misma situación, sí se les hizo el pago respectivo de los valores reclamados; hecho que no ocurrió con él, a pesar de todas las solicitudes presentadas, ante el juez ejecutor, para el cumplimiento de la sentencia.

27. Culmina solicitando que se ordene al Hospital de Riobamba:

[E]ntregar la Acción de Personal correspondiente al cargo de Servidor Público 7, así como el pago de la remuneración que corresponde al cargo nuevo de Servidor Público 7, consistente en el valor de \$1.676,00 (Un mil [seiscientos] setenta y seis dólares [...]) mensuales, con sus respectivos intereses, valor que solicito se pague en mi favor, desde el 22 de julio de 2017, además de todos los otros beneficios de ley.

#### 4.2. Argumentos del juez ejecutor

28. El juez ejecutor del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, no remitió informe alguno en respuesta a la providencia de 13 de octubre de 2025, a través del cual se avocó conocimiento de la causa y se solicitaron informes para conocer el estado de cumplimiento de la sentencia.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> El 16 de octubre de 2025, el juez ejecutor remitió a esta Corte un auto, mediante el cual indicó que “respecto al informe documentado, la señora Juez Ponente (Dra. Jenny Ramos Navas) ha manifestado que el estado de la causa sobre el cumplimiento de la sentencia se encuentra descrito en el auto de fecha 16 de

### 4.3. Argumentos del Hospital de Riobamba

29. El Hospital Provincial General Docente de Riobamba, en calidad de entidad obligada del cumplimiento, remitió su informe el 11 de noviembre de 2025.<sup>9</sup> En él, señala que el accionante “no cumplió nunca con la formación, capacitación y temporalidad para ser reclasificado” y que la acción de protección fue “desnaturalizada porque se [ha] creado un derecho a una persona que no cumple con el perfil para el puesto”.
30. Asimismo, señala que se debe analizar cuál es el incumplimiento, “ya que, si no posee el perfil, ni la experiencia, no se le puede ubicar en un puesto para el cual no es capaz, ya que al realizar este acto se estaría vulnerando derechos de otros funcionarios que si cumplen con el perfil, experiencia y capacidad técnica [...]”. Con base en ello, el Hospital de Riobamba solicita que “se deseche la presente demanda y se concommita en costas al actor por abusar del derecho y de la garantía jurisdiccional [...]”.

### 5. Cuestión previa

31. La Corte Constitucional ha determinado que, para que pueda conocer una acción de incumplimiento y asumir de forma excepcional la competencia de ejecutar la sentencia, la persona afectada deberá cumplir con los requisitos contenidos en la LOGJCC.<sup>10</sup> Por ello, previamente a pronunciarse sobre el fondo de la presente acción de incumplimiento, corresponde a este Organismo determinar si se cumplieron los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para ejercer esta acción.
32. En el presente caso, la acción de incumplimiento se ha presentado directamente ante la Corte Constitucional, por parte del afectado, luego de haberse declarado el archivo de la causa. Por tanto, es preciso que se analice si se cumplieron con los requisitos legales para el efecto. En virtud de ello, se plantea el siguiente problema jurídico:

#### 5.1. ¿El accionante cumplió con los requisitos previstos en el artículo 164 de la LOGJCC para ejercer la acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional?

33. La acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales es de

---

agosto del 2024, a las 09H32, de fojas 281 y 282 del proceso, por lo que lo único que le corresponde al suscrito Secretario es la remisión del proceso original a la Corte Constitucional”.

<sup>9</sup> Este Organismo considera pertinente indicar que el escrito fue presentado fuera del término de 3 días otorgado por la Corte; sin embargo, con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa de las partes y el principio de contradicción, se tomará en cuenta los argumentos planteados por el Hospital de Riobamba.

<sup>10</sup> En la sentencia 56-18-IS/22, párr. 20, sobre la base de la sentencia 103-21-IS/22, esta Corte estableció que “[...] las causas de acción de incumplimiento pendientes de resolución requieren una verificación de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC”.

naturaleza subsidiaria, y su objeto es verificar que una decisión constitucional haya sido cumplida íntegramente. En tal sentido, este Organismo ha determinado que, para conocerla, y asumir de forma excepcional la competencia de ejecutar la sentencia, la persona afectada deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC y 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“RSPCCC”).<sup>11</sup> Por otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha determinado la necesidad de realizar un examen previo que permita conocer las acciones de incumplimiento.<sup>12</sup>

34. En un primer momento, este Organismo evidencia que el 16 de agosto de 2024, el Tribunal de Garantías emitió y notificó un auto, a través del cual ordenó el archivo del caso porque verificó el cumplimiento de las medidas ordenadas en la sentencia dictada por la Corte Provincial. Frente a esta decisión, el 19 de agosto de 2024, el accionante ingresó un escrito impugnando lo resuelto en el auto de archivo.
35. En este contexto, se verifica que el accionante sí impugnó el archivo ordenado en fase de ejecución, por lo que es evidente que se cuestionó el incumplimiento. Al respecto, esta Corte ya ha indicado que debe entenderse a la impugnación “como un escrito dirigido al juez ejecutor, cuestionando el incumplimiento cumplimiento defectuoso o tardío de cualquier medida dispuesta en una sentencia, a efecto de que el juez pueda verificar el cumplimiento integral de las medidas dispuestas en una sentencia y, consecuentemente, pueda ordenar el archivo”.<sup>13</sup> En consecuencia, se evidencia que el accionante sí presentó una impugnación al archivo y, por lo tanto, la Corte puede continuar con el análisis pertinente dentro de esta causa.
36. Por otra parte, la Corte Constitucional ha señalado los requisitos que deben concurrir para que la persona afectada pueda plantear una acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional, siendo estos: **i) impulso, ii) requerimiento, iii) plazo razonable y, iv) negativa expresa o tácita del juez ejecutor.** El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos constituye razón suficiente para desestimar la acción.<sup>14</sup> En el caso concreto, el accionante presentó directamente la acción de incumplimiento ante este Organismo, el 12 de septiembre de 2024.

---

<sup>11</sup> Estos requisitos están previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 164 de la LOGJCC y se refieren a la acción de incumplimiento presentada a petición de parte, respecto de una sentencia dictada por las y los jueces ordinarios que conocen garantías jurisdiccionales. Por su parte, el numeral 3 del artículo 164 se refiere a los presupuestos para ejercer la acción de forma directa ante la Corte Constitucional y el numeral 4 de esta norma regula la acción de incumplimiento de las decisiones de la Corte Constitucional.

<sup>12</sup> CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 22; y sentencia 29-23-IS/24, 19 de septiembre de 2024, párr. 24.

<sup>13</sup> CCE, sentencia 37-21-IS/23, 24 de mayo de 2023, párr. 25.

<sup>14</sup> CCE, sentencia 156-22-IS/24, 08 de febrero de 2024, párr. 19, determina que: “[...] es posible esquematizar los siguientes requisitos que deben concurrir para que la persona afectada pueda plantear una acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional: **19.1. Impulso:** La persona afectada

37. Respecto del **primer requisito**, se evidencia que el accionante, sí presentó varios escritos ante el juez ejecutor, siendo de las fechas: 05 de julio de 2023, 23 de febrero de 2024, 17 de junio de 2024, 02 de julio de 2024, y 29 de julio de 2024. A través de ellos solicitó que se disponga el cumplimiento de la sentencia. A partir de ello, se deduce que el accionante sí promovió el cumplimiento de la sentencia ante la autoridad judicial encargada de la ejecución, cumpliendo con el impulso.
38. En referencia al **segundo requisito**, respecto del requerimiento, esta Corte observa que el accionante sí requirió la remisión del expediente a la Corte Constitucional, para que este Organismo resuelva el caso mediante acción de cumplimiento. De los antecedentes se evidencia que las solicitudes se hicieron el 17 de junio de 2024 y el 02 de julio de 2024. De allí, que sí se cumple con el requisito indicado.
39. Sobre el **tercer requisito**, se observa que la sentencia, cuyo incumplimiento se alega, se emitió el 12 de octubre de 2022, por lo que, hasta el 12 de septiembre de 2024 – fecha de presentación de la acción de cumplimiento– pasó un tiempo aproximado de dos años, lo cual es un tiempo razonable para que el juez haya adoptado las medidas necesarias para hacer cumplir la sentencia constitucional objeto de esta acción. Por lo tanto, se cumple con el requisito de plazo razonable.
40. En cuanto al **cuarto requisito**, esta Corte ha indicado que la negativa se plasma a través de dos conductas: (i) cuando se niega de forma expresa el requerimiento, o (ii) cuando no se ha remitido el expediente y el informe a la Corte Constitucional en el término de 5 días previsto en el artículo 164 de la LOGJCC.<sup>15</sup> Es así que, de los antecedentes se desprende que la primera solicitud de remisión del expediente fue el 17 de junio de 2024. Frente a que no hubo un pronunciamiento al respecto, por parte de la jueza ejecutora, el accionante presentó una segunda solicitud el 02 de julio de 2024, de la cual tampoco obtuvo respuesta. Por lo tanto, se evidencia que hubo una negativa tácita por parte de la jueza ejecutora, ya que no remitió el expediente y el informe a esta Corte Constitucional en el término establecido para el efecto, y a pesar de las dos solicitudes presentadas. Consecuentemente, se cumple este requisito.

---

debe impulsar la ejecución; esto es, debe promover el cumplimiento de la sentencia ante la autoridad judicial encargada de la ejecución. **19.2. Requerimiento:** La persona afectada debe solicitar a la autoridad judicial encargada de la ejecución que remita el expediente y su informe a la Corte Constitucional; **19.3. Plazo razonable:** El requerimiento debe haber ocurrido después del transcurso de un plazo razonable para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión; **19.4. Negativa expresa o tácita del juez ejecutor:** La autoridad judicial ejecutora debe haber realizado una de las siguientes conductas: (i) negado el requerimiento o (ii) incumplido el término de cinco (5) días previsto en el artículo 164 de la LOGJCC para remitir el expediente y el informe a la Corte Constitucional". // 20. Si no se cumple cualquiera de estos requisitos, la jurisprudencia de esta Corte establece que esto constituye razón suficiente para desestimar la acción. En estos casos, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la acción ni analizar la actuación de la jueza o juez de instancia al que le corresponde ejecutar la decisión (énfasis añadido).

<sup>15</sup> CCE, sentencia 113-23-IS/24, 03 de octubre de 2024, párr. 24.

41. En conformidad con ello, y tras verificarse el cumplimiento de los cuatro requisitos, además de la impugnación al auto de archivo emitido por el Tribunal de Garantías, la Corte Constitucional pasará a revisar el fondo del incumplimiento alegado.

## 6. Planteamiento y resolución del problema jurídico

42. En el caso concreto, el accionante alega que la sentencia de 12 de octubre de 2022, de la Corte Provincial (“**decisión demandada**”) no ha sido cumplida, “al no haberse cumplido el cambio de denominación y el pago de la nueva remuneración [...]”. En dicho sentido, previo a analizar el cumplimiento de la medida dispuesta, esta Corte observa que el accionante alude la falta de pago de la nueva remuneración, y solicita el pago retroactivo –con sus respectivos intereses– desde el 22 de julio de 2017; medidas que no fueron dispuestas en la sentencia constitucional. Por tal motivo, este Organismo analizará, únicamente, la medida relativa a la reclasificación, es decir, la contenida en el decisorio tercero de la sentencia. Por lo tanto, con base en dicho cargo, y considerando que la presente acción tiene el objeto de verificar el cumplimiento integral de una sentencia, se plantea el siguiente problema jurídico.

### 6.1. ¿Se ha dado cumplimiento integral a lo dispuesto en la sentencia emitida el 12 de octubre de 2022 por la Corte Provincial?

43. Para la resolución, esta Corte analizará si la sentencia de 12 de octubre de 2022 está cumplida. Para ello, y tras verificarse la información del expediente constitucional, este Organismo observa que el Tribunal de Garantías declaró que sí hay cumplimiento de la sentencia, en virtud de que sí se analizó de pertinencia de la reclasificación del accionante, tal como lo dispuso la Corte Provincial.
44. Para el efecto, se recapitulan los siguientes puntos de los antecedentes:
- 44.1. El 12 de octubre de 2022, la Corte Provincial, aceptó el recurso de apelación, y consecuentemente la acción de protección. Para el efecto, dispuso que el Hospital de Riobamba, en un plazo no mayor a ochenta días, “a fin de que, observando el trámite de ley, de ser pertinente, se proceda con la reclasificación” del accionante, conforme la tabla de servidores del Ministerio de Salud Pública.
- 44.2. El 25 de julio y el 05 de agosto de 2024, el Hospital de Riobamba presentó escritos indicando que ya se ha dado cumplimiento a la sentencia.
- 44.3. El 16 de agosto de 2024, el Tribunal de Garantías declaró que se cumplió la sentencia, ya que se hizo el análisis de pertinencia de la reclasificación, tal como se dispuso en la sentencia demandada.

45. En función de lo anterior, y de lo desarrollado en los antecedentes, esta Corte evidencia que el Tribunal de Garantías indicó, a través del auto de 16 de agosto de 2024, que sí se dio cumplimiento a lo dispuesto en sentencia, con base en el informe presentado por el Hospital de Riobamba el 25 de julio de 2024. En él, la entidad accionada dio información relativa al proceso interno llevado a cabo para que el accionante pueda ser reclasificado; además de las actuaciones realizadas por el Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Economía y Finanzas, y el Ministerio de Salud Pública –Coordinación Zonal 3. En este sentido, el Hospital de Riobamba indicó que uno de los requisitos que se solicitan para la reclasificación es la experiencia específica de cuatro años, lo cual no cubría el accionante, pues contaba solo con un año y siete meses:

En las pruebas documentales presentadas por el [accionante] dentro de la acción de protección [número] 06171202200011, consta el formulario de análisis ocupacional (F.A.O.) que se encuentra elaborado con fecha 18 de julio de 2018, donde se indica que cuenta con 1 año 7 meses de experiencia específica, es necesario puntualizar que, según lo establecido en el manual de puestos, cuya implementación se demandó, para el cargo propuesto de Analista de Planificación, Seguimiento y Evaluación de la Gestión 3, **se establece como requisito 4 años de experiencia específica, por lo tanto a la fecha en la que se elabora el formulario de análisis ocupacional, el accionante no cumplía con uno de los requisitos del puesto** (énfasis añadido).

46. Además, se informó que las actividades detalladas por el accionante en el formulario de análisis ocupacional no “corresponden en su totalidad” a las del cargo de Analista de Planificación, Seguimiento y Evaluación de la Gestión 3. Asimismo, señalaron que el accionante se encuentra en el grupo ocupacional correspondiente y que:

La sentencia de segunda instancia dispone al [Hospital de Riobamba], que observando el trámite de ley; y, de ser pertinente se proceda con la reclasificación [del accionante], [...] por lo que tomando en cuenta las inconsistencias presentadas en el formulario de análisis ocupacional sobre experiencia específica, rol del puesto y las actividades desempeñadas al momento de elaborar la propuesta de implementación del manual en el año 2018, bien se le pudo asignar el cargo de Analista de Planificación, Seguimiento y Evaluación de la Gestión 1, recalcando que en este caso se debería gestionar ante el Ministerio de Trabajo únicamente una resolución de cambio de denominación, por cuanto el accionante se encuentra en el grupo ocupacional correspondiente (se prescinde del énfasis original).

47. Como consecuencia, de ello, tanto el Ministerio de Salud Pública, como el Hospital de Riobamba determinaron “la no pertinencia de la reclasificación del [accionante]”. Tras la revisión de los antecedentes. Con base en ello, el Tribunal de Garantías indicó que:

[P]or parte de los accionados se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en sentencia de segunda instancia respecto a que **“de ser pertinente” se proceda a la reclasificación** del [accionante], lo que no es imperativo sino facultativo conforme la sentencia dictada por el tribunal de alzada, puesto que conforme la documentación analizada y que obra del expediente por parte de la entidad accionada se han realizado todas las acciones administrativas pertinentes para dar paso a dicha reclasificación, sin embargo, al no

cumplir el accionante con los requisitos determinados en el Formulario de Análisis Ocupacional no es pertinente su reclasificación. Debiendo además puntualizar que, en la sentencia dictada por la [Corte Provincial] no se verifica que la misma disponga el pago de algún emolumento al accionante.

48. En tal virtud, esta Corte evidencia que el Hospital de Riobamba, en coordinación con otros entes del Estado, buscó que se dé la reclasificación, con base en los parámetros establecidos en la sentencia de segunda instancia; sin embargo, no se lo pudo llevar a cabo por la falta de cumplimiento de requisitos del accionante.<sup>16</sup> Asimismo, se observa que en las medidas dictadas en la sentencia se especificó que se dé dicha reclasificación “en caso de ser pertinente”, lo cual fue analizado por la entidad accionada, y tras ello, se determinó que no era procedente “por falta de cumplimiento del perfil”. Por lo tanto, esta Corte concluye que la entidad demandada sí dio cumplimiento a la sentencia.
49. Sin perjuicio de lo indicado *supra*, este cumplimiento superó el plazo de ochenta días otorgado por el Tribunal de Garantías. Por ello, este Organismo analizará si se configuró un supuesto retardo en el cumplimiento de la medida de reparación integral analizada *supra*, puesto que las sentencias constitucionales deben cumplirse de forma inmediata o, de ser el caso, dentro del plazo establecido en ella.
50. Al respecto, este Organismo ha señalado que, para que se configure el cumplimiento tardío de una medida, deberán concurrir dos elementos: (1) retardo en el cumplimiento; y, (2) falta de justificación para el retardo.<sup>17</sup>
51. Respecto del punto (1), se desprende de los antecedentes que, el 25 de julio de 2024, el Hospital de Riobamba alegó el cumplimiento de la sentencia y dio razón de la improcedencia de la reclasificación del accionante; pese a que el cumplimiento fue dispuesto para un plazo de 80 días, los cuales contaban a partir de la notificación de la sentencia emitida el 12 de octubre de 2022. En consecuencia, se evidencia que sí existió retardo en el cumplimiento.
52. Sobre el punto (2), conforme a los antecedentes, esta Corte evidencia que el Hospital de Riobamba informó a la Defensoría del Pueblo de Chimborazo que remitió “a los entes que lo regulan” la documentación para que se apruebe la reclasificación y cambio de denominación de la partida del accionante. En dichos informes, consta que se

---

<sup>16</sup> En concordancia, dentro del informe de 25 de julio de 2025, se indicó que: “con fundamento en el análisis del presente informe, por falta de cumplimiento del perfil establecido para el puesto de Analista de Planificación, Seguimiento y Evaluación de la Gestión 3, a la fecha del levantamiento de la información (julio 2018), no sería procedente la implementación del Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos del MSP [el cual se expidió en el artículo 1 de la Resolución MDT-DFI-2015-0002]”.

<sup>17</sup> CCE, sentencia 47-21-IS/24, 21 de marzo de 2024, párr. 29; y sentencia 127-21-IS/24, 21 de marzo de 2024, párr. 44.

remitió la información al Ministerio de Trabajo, al Ministerio de Economía y Finanzas, y al Ministerio de Salud Pública –Coordinación Zonal 3–.

53. Asimismo, a través del informe de la Defensoría del Pueblo de 01 de marzo de 2024, se evidencia que el Hospital de Riobamba señaló que, hasta esa fecha, todavía no tenían respuesta del Ministerio de Salud Pública. Posteriormente, el 24 de julio de 2024, la Coordinación Zonal 3 informó al Hospital de Riobamba que no era procedente la reclasificación del accionante, lo cual fue remitido al juez ejecutor un día después.
54. En tal sentido, para el cumplimiento de la reclasificación, independientemente de si procedía o no, era necesario la elaboración y planificación de varias actividades administrativas que no dependían, en su totalidad, del Hospital de Riobamba, sino de la entidad que lo regula, es decir, el Ministerio de Salud Pública.
55. Por lo tanto, esta Corte considera que sí existió una debida justificación para el retardo del cumplimiento; consecuentemente, declara el cumplimiento integral de la medida. Asimismo, se recuerda que esta Corte se ve impedida de emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la acción de origen, por cuanto le corresponde, únicamente, verificar si se cumplió o no las medidas concretas dispuestas en las sentencias constitucionales. Finalmente, se considera pertinente recordar a los jueces su obligación de redactar con precisión las disposiciones contenidas en sus sentencias.

## 7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción de incumplimiento **130-24-IS**.
2. En consecuencia, se dispone notificar esta sentencia, archivar la causa y devolver el proceso, conforme fue remitido a esta Corte.



Jhoel Escudero Soliz  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 12 de marzo de 2026.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Cristian Caiza Asitimbay  
**SECRETARIO GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
**CRISTIAN RAUL  
CAIZA  
ASITIMBAY**

13024IS-8c6ff



**Caso 130-24-IS**

**Razón:** Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves diecinueve de marzo de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Cristian Caiza Asitimbay  
**SECRETARIO GENERAL**



Firmado electrónicamente por:

**CRISTIAN RAUL  
CAIZA  
ASITIMBAY**



**Sentencia 1641-21-EP/26**  
**Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz**

Quito, D.M., 12 de marzo de 2026

## **CASO 1641-21-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EMITE LA SIGUIENTE**

### **SENTENCIA 1641-21-EP/26**

**Resumen:** La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada por Lorena de Lourdes Arriaga San Andrés, en contra de la sentencia de 08 de marzo de 2021 emitida por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. Luego del análisis correspondiente, la Corte concluyó que la sentencia no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque realizó el análisis de las vulneraciones de derechos alegadas.

#### **1. Antecedentes procesales**

1. El 05 de abril de 2021, Lorena de Lourdes Arriaga San Andrés (**“accionante”**) presentó una acción extraordinaria de protección con medidas cautelares<sup>1</sup> en contra de la sentencia emitida el 08 de marzo de 2021 por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (**“Sala Provincial”**), en el marco de una acción de protección, cuyos antecedentes procesales se detallan en los siguientes párrafos.
2. El 26 de octubre de 2020, la accionante presentó una acción de protección con medida cautelar conjunta<sup>2</sup> en contra de Lester Salces, gerente general de la compañía Vumilatina Medicina Prepagada S.A. (**“compañía accionada”**).<sup>3</sup> Este proceso fue signado con el

<sup>1</sup> El 22 de junio de 2021, la causa fue ingresada a la Corte Constitucional conforme consta en el Sistema Automatizado de la Corte Constitucional (**“SACC”**). El 05 de julio de 2021, la Secretaría General de este Organismo dejó constancia que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

<sup>2</sup> De la revisión integral del expediente, esta Corte verifica que, en el auto de calificación de la demanda no se dio respuesta a la solicitud de medida cautelar. En su demanda, la accionante solicitó como medida cautelar que se disponga a la compañía accionada “extender la cobertura en todo el tratamiento que tenga lugar mientras se sustancie la presente acción, en las mismas condiciones originalmente contratadas bajo la póliza No. 91000150035, obligándome yo al pago proporcional de la prima que corresponda para el efecto”.

<sup>3</sup> La accionante señaló que desempeñaba sus labores como docente en la institución educativa Monte Tabor Nazaret, administrada por la Fundación Caminos de Alianza (**“fundación”**). En ese contexto, indicó que, en el

número 09901-2020-00026.

3. El 25 de noviembre de 2020, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (“**Unidad Judicial**”) negó la acción de protección.<sup>4</sup> Sobre esta decisión, la accionante interpuso un recurso de apelación.
4. El 08 de marzo de 2021, la Sala Provincial rechazó el recurso de apelación interpuesto por la accionante y, en consecuencia, confirmó la sentencia subida en grado.<sup>5</sup>
5. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por la exjueza constitucional Carmen Corral Ponce y los exjueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Ramiro Avila Santamaría, mediante auto de 05 de agosto de 2021, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección y solicitó el informe de descargo a la Sala Provincial.<sup>6</sup> Además, negó por improcedente el pedido de medidas cautelares.<sup>7</sup> Esta causa fue signada con el número 1641-21-EP.
6. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión

---

año 2018 la fundación suscribió con la compañía accionada un seguro de salud corporativo, el cual cubría exámenes de cáncer, medicamentos y tratamiento al 100% hasta un monto anual de USD. 200.000. La accionante sostuvo que, en el mes de enero 2020, fue diagnosticada con cáncer de mama y que, hasta septiembre de 2020, la compañía accionada cubrió todo el tratamiento. Sin embargo, la accionante cuestionó que, al momento de renovar la póliza corporativa, la compañía accionante comunicó unilateralmente el aumento de precio en un 300%, en tal razón no se llegó a un consenso y su cobertura feneció en septiembre de 2020. Bajo tal consideración, la accionante señaló que había solicitado a la compañía accionante la renovación de la póliza corporativa, pero a título individual, no obstante, la compañía accionada se negó a mantener las condiciones de la póliza original. En tal virtud, la accionante determinó que la compañía accionada vulneró sus derechos a la salud, de grupos de atención prioritaria y a la vida (artículos 32, 35 y 66 numeral 1 de la Constitución, respectivamente).

<sup>4</sup> La Unidad Judicial consideró que la compañía accionada, “es una entidad de orden privada, es obligación de la accionante demostrar la vulneración de derechos violados [...] esto no ha acontecido, toda vez que no se ha podido demostrar que la compañía accionada haya vulnerado los derechos de la accionante [...] tanto es así que el seguro corporativo fue suscrito por la [compañía accionante y la fundación], es decir, fue la fundación la que no quiso decisión [sic] de no renovar el contrato corporativo”.

<sup>5</sup> La Sala Provincial, en lo principal, razonó lo siguiente: “basado en las argumentaciones desarrolladas a lo largo de esta sentencia, concluye que contrario a lo afirmado, la [compañía accionante] ha cumplido con las obligaciones derivadas de la póliza corporativa suscrita, garantizándose así su acceso a la salud y a la vida, por lo que se declara que no ha existido tal vulneración, y que, por el contrario, la legitimada activa está refiriendo un tema que corresponde a la esfera de la justicia ordinaria, no siendo la vía constitucional la adecuada para resolver temas contractuales, hecho que desnaturalizaría la vía constitucional para convertir al juez constitucional en mero ejecutor de temas contractuales”.

<sup>6</sup> El informe de descargo fue presentado por los integrantes de la Sala Provincial el 24 de agosto de 2021.

<sup>7</sup> Conforme lo prevé el último inciso artículo 27 de la LOGJCC, las medidas cautelares no proceden cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos.

de 17 de febrero de 2022, la sustanciación de la mencionada causa correspondió al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien avocó conocimiento de la presente causa mediante providencia de 01 de diciembre de 2025 y solicitó a la Sala Provincial que, en el término de cinco días, presente un informe de descargo sobre los argumentos que fundamentan la presente acción extraordinaria de protección.<sup>8</sup>

## 2. Competencia

7. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución; en concordancia con los artículos 58, 63 y 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC.

## 3. Argumentos de los sujetos procesales

### 3.1. Fundamentos y pretensión de la accionante

8. La accionante pretende que esta Corte acepte la presente acción extraordinaria de protección y que declare, en la decisión impugnada, la vulneración de los principios de progresividad y no regresividad de derechos y de interpretación más favorable.<sup>9</sup> Asimismo, solicita que se declare la vulneración de sus derechos a la salud, a la vida, a la tutela judicial efectiva y, al debido proceso en la garantía de la motivación<sup>10</sup> y que se deje sin efecto la sentencia emitida por la Sala Provincial.
9. Sobre la presunta vulneración del derecho a la **tutela judicial efectiva**,<sup>11</sup> la accionante cita el apartado quinto de la sentencia impugnada y determina que la Sala Provincial “únicamente se pronunció sobre la idoneidad de la vía constitucional” omitiendo emitir un pronunciamiento sobre la materia controvertida. Añade que este Organismo ha mantenido una línea jurisprudencial<sup>12</sup>, invocada por la judicatura accionada en su

---

<sup>8</sup> El 08 de diciembre de 2025, los integrantes de la Sala Provincial presentaron los informes requeridos. Además, el 30 de diciembre de 2025, la accionante presentó un escrito contestando los informes de descargo solicitados durante la tramitación de la presente causa.

<sup>9</sup> Artículo 11 numerales 5 y 8 de la Constitución.

<sup>10</sup> Artículos 32, 66 numeral 1, 75 y 76 numeral 7 letra l) de la Constitución, respectivamente.

<sup>11</sup> En su demanda, la accionante indica que, como consecuencia de la violación de su derecho a la tutela judicial efectiva en la decisión judicial impugnada, existe una violación indirecta a “los derechos a la vida, salud y al principio de progresividad”.

<sup>12</sup> En su demanda, la accionante cita las sentencias 146-14-SEP-CC, 041-13-SEP-CC, 063-14-SEP-CC, 102-13-SEP-CC, 034-16-SEP-CC, 146-14-SEP-CC y 175-14-SEP-CC.

decisión, que impone a los operadores de justicia la obligación de deliberar sobre la “materia controvertida” y, solo en caso de ser pertinente, “pronunciarse sobre la idoneidad de la vía constitucional”.<sup>13</sup> En suma, considera que, en la causa de origen concurrieron criterios de gravedad y urgencia, mismos que debían ser analizados.

10. Agrega que, la Sala Provincial invocó las sentencias emitidas por esta Corte relativas a la obligación que tienen los jueces de pronunciarse sobre la materia controvertida previo a la “desestimación de las garantías jurisdiccionales basado en el argumento sobre la falta de idoneidad de la vía”. No obstante, a juicio de la accionante, el órgano judicial accionado invoca “jurisprudencia y precedentes constitucionales con sentidos divergentes” y no desarrolla ninguna actividad hermenéutica que permita determinar la “naturaleza e idoneidad de la acción de protección en abstracto y mucho menos en el presente proceso constitucional”. A su vez, considera que la judicatura accionada, en su labor interpretativa empleó una analogía relativa a la acción de protección en contra entidades del sector público, “desconociendo el amparo frente a particulares”.
11. Sobre la presunta vulneración del principio de **progresividad y no regresividad de los derechos**,<sup>14</sup> la accionante cita el acápite 6.4 de la decisión impugnada y señala que la póliza corporativa de seguro suscrita con la compañía accionada “no estipulaba cláusula de convertibilidad” pero que “tampoco prohibía su convertibilidad”, sin embargo, la judicatura accionada “desconoce las actividades probatoria [sic] y argumentativa de la suscrita parte accionante”. Tal situación, conllevó a que la Sala Provincial no evidencie el hecho de que la compañía accionante incrementó de forma desproporcional y sin justificación la base deducible para la renovación de la póliza corporativa de seguro en un 300%, poniendo en riesgo su vida y sus derechos adquiridos. A juicio de la accionante, la Sala Provincial únicamente fundamentó su decisión indicando que existen disposiciones de la Ley de Medicina Prepagada (“LMP”) aplicables al caso.
12. La accionante considera que la interpretación efectuada por la Sala Provincial al contrato de seguro “no fue constitucional”, pues debía guardar conformidad con los principios rectores de la LMP. Además, el derecho a la vida debe prevalecer como principio de interpretación contractual entre prestadores privados del seguro de salud y particulares.

---

<sup>13</sup> En su demanda, la accionante cita las sentencias 146-14-SEP-CC, 041-13-SEP-CC, 063-14-SEP-CC, 102-13-SEP-CC, 034-16-SEP-CC, 146-14-SEP-CC y 175-14-SEP-CC.

<sup>14</sup> En su demanda, la accionante señala que, como consecuencia de la violación del principio de progresividad y no regresividad de los derechos, se vulneró de forma indirecta sus derechos “a la vida, salud y a la progresividad [sic]”.

Por otra parte, la Sala Provincial lejos de aplicar los métodos de interpretación de la LOGJCC, ha dilatado la vulneración de los derechos constitucionales de la accionante, desconociendo la gravedad y relevancia de la causa.

13. Sobre la presunta vulneración del principio de **interpretación más favorable**<sup>15</sup>, la accionante cita el apartado 6.3 de la sentencia impugnada. Así, alega que la Sala Provincial “no visualizó [sus] derechos constitucionales a la salud y a la vida [al igual que] la materia de la controversia”. De este modo, cuestionó que, pese a la realización de audiencia en segunda instancia, la Sala Provincial “no se pronunció” sobre los derechos constitucionales alegados como vulnerados en la acción de protección de instancia.
14. La accionante expone que la Sala Provincial “visualiza el principio constitucional de seguridad jurídica como un auténtico derecho” de la legitimada pasiva. Si bien, el contrato “es un convenio que regula las relaciones personales”, el mismo no puede ser equiparado con la ley y la Constitución; no es posible su aplicación absoluta. Además, cuestiona que la Sala Provincial únicamente aplicó dicho derecho, asignándole un valor en la controversia y, sin tomar en consideración las ambigüedades del contrato.
15. Sobre la presunta vulneración de su derecho al debido proceso en la **garantía de la motivación**<sup>16</sup>, la accionante cita el apartado 6.4 de la decisión impugnada y señala que la Sala Provincial no evaluó “las limitaciones del sistema de salud pública”. E, “indirectamente le asign[ó] el estado de *soft law* al texto constitucional”. Además, al emitir su decisión” desplaz[ó] la responsabilidad de la prestadora del seguro de salud al ámbito de las responsabilidades del Estado”, pues acogió el argumento de la compañía accionada, referente a que, habría cumplido con la obligación prevista en la póliza corporativa. Dicha interpretación, sostiene, es controversial porque “existiría abuso del derecho por parte de la compañía accionada al dejar de brindar cobertura” sin respaldo y claridad en las cláusulas.
16. La accionante alega que los particulares (como en el presente caso) ejercen derechos derivados de actividades económicas, sin embargo, también asumen obligaciones derivadas de su ejercicio económico, como lo es el “cubrir las necesidades de salud exigidas”. Por ello, cuestiona que, pese al cumplimiento de los pagos, la compañía accionada se desentendió de su obligación justificándose en una interpretación

---

<sup>15</sup> En su demanda, la accionante precisa que, como consecuencia de la violación del principio de interpretación más favorable, se vulneró de forma indirecta sus derechos “a la salud y a la vida”.

<sup>16</sup> En su demanda, la accionante indica que, como consecuencia de la violación de su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación se vulneró de forma indirecta sus derechos “a la salud y a la vida”.

contractual y argumentando que la acción de protección “no es la vía idónea”, lo cual, fue acogido por la Sala Provincial.

17. La accionante precisa que se vulnera la referida garantía en la decisión emitida por la Sala Provincial, debido a que: “[i]ncumple el primer y tercer rubro del estándar constitucional: explicación clara sobre los antecedentes de hecho de la decisión y análisis sobre la aplicación del derecho al hecho, incumplimiento probado en el presente proceso constitucional [...] pretexto de que yo no era la asegurada sino la institución de la que formaba y aún formo parte”.

### 3.2. Fundamentos de la Sala Provincial

18. En su informe de 24 de abril de 2021, la Sala Provincial determinó que la compañía accionada cumplió con el contrato corporativo. No obstante, debido al incremento unilateral del costo inicial de la póliza corporativa la misma no pudo renovarse, feneciendo la cobertura en septiembre de 2020. Bajo dicho antecedente, la accionante solicitó a la compañía accionada que suscriba un nuevo contrato a título personal, lo cual fue rechazado por no contar con el “beneficio de convertibilidad”.
19. La Sala Provincial añade que la compañía accionada le ofreció la posibilidad a la accionante de suscribir un nuevo contrato conforme al artículo 34 de la Ley Orgánica de Medicina Prepagada (“LOMP”), lo cual “no era conveniente a [su] condición médica”. Es así que, la accionante, al momento de plantear su pretensión, sostiene que sus derechos se vulneraron por (i) el incremento unilateral del costo del contrato al momento de la renovación y (ii) la no suscripción del contrato individual bajo las mismas condiciones del contrato corporativo (beneficio de conversión). En tal razón:
  - 19.1. Sobre (i), la Sala citó el artículo 33 de la LOMP, el cual prohíbe a las compañías que financien servicios de atención integral de salud prepagada y de seguros que oferten cobertura de seguros de asistencia médica, negarse a celebrar un contrato o renovarlo por razones de enfermedades preexistentes, condición de salud, sexos, identidad de género o edad. Sin embargo, en el presente caso, la no renovación de la póliza se dio por la negativa de la fundación que administra la institución donde labora la accionante, sin que exista controversia alguna.
  - 19.2. Sobre (ii), la Sala identifica que la solicitud de la accionante, referente a que se establezcan los mismos beneficios que el contrato corporativo bajo la figura de

beneficio de conversión no era factible, pues la misma no está regulada en la legislación ecuatoriana.

20. Para la Sala Provincial, el derecho de la accionante fue ejercitado de forma oportuna mientras duró la relación contractual de la póliza corporativa. No obstante, al momento de fenecer la cobertura de dicha póliza se trató de un tema contractual, ya que la fundación decidió no renovarla, pese a conocer la situación de la accionante. Además, enfatizó que en la legislación ecuatoriana no existe el denominado beneficio de conversión. Por tanto, consideró que no existió vulneración de derechos y, en consecuencia, rechazó el recurso de apelación de la accionante.
21. En su informe de 8 de diciembre de 2025, el juez Ricardo Jiménez Ayoví, integrante de la Sala Provincial que dictó la sentencia impugnada, indicó que se realizó un “análisis pormenorizado de los derechos constitucionales” alegados como vulnerados por la accionante. Así mismo, precisó que la compañía accionada acreditó las razones mediante las cuales no fue factible aplicar la figura de la convertibilidad y que se trataría de una nueva solicitud, lo que fue analizado por la Sala Provincial.
22. Finalmente, enfatizó que, a título de garantizar el derecho a la salud, no se podría haber obligado una empresa privada a suscribir un contrato corporativo en uno individual, con los mismos beneficios del anterior; tomando en consideración que la fundación decidió no renovarlo. Tal actuar habría implicado la violación de la seguridad jurídica, pues se estaría “irrespetando normas constitucionales y legales de medicina prepagada”.

#### **4. Planteamiento del problema jurídico**

23. La accionante alega como vulnerados, los principios de progresividad y no regresividad de derecho (artículo 11 numeral 8 de la Constitución) y de interpretación más favorable (artículo 11 numeral 5 de la Constitución), de los derechos a la salud (artículo 32 de la Constitución), a la vida (artículo 66 numeral 1 de la Constitución), a la tutela judicial efectiva (artículo 75 de la Constitución) y, al debido proceso en la garantía de la motivación (artículo 76 numeral 7 letra l de la Constitución).
24. En esa línea, este Organismo ha establecido que en las acciones extraordinarias de protección los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante. Es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de

la acción por considerarlo lesivo a un derecho constitucional.<sup>17</sup>

25. En lo referente a los cargos detallados en los párrafos 11 y 16 esta Corte anota que la accionante presenta una tesis y una base fáctica. Sin embargo, carece de una justificación jurídica, puesto que, se refieren a los hechos de origen de la acción de protección, por lo que, tal alegación podría ser analizada únicamente en el caso de proceder un análisis de mérito y una vez que se determine que existieron vulneraciones de derechos.<sup>18</sup>
26. Por otra parte, respecto de los cargos detallados en los párrafos 12, 14 y 15, este Organismo anota que la accionante expone su inconformidad con la decisión impugnada y pretende que esta Corte Organismo reexamine lo determinado por la Sala Provincial respecto del fondo de la controversia, lo cual escapa al objeto de una acción extraordinaria de protección.<sup>19</sup> Por tanto, esta Corte se encuentra impedida de formular un problema jurídico, incluso haciendo un esfuerzo razonable.<sup>20</sup>
27. Sobre los cargos sintetizados en los párrafos 9, 10, 13 y 17, este Organismo anota que la accionante argumenta sobre la vulneración de sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al principio de interpretación más favorable y al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en la sentencia emitida por la Sala Provincial. En lo principal, sostiene que la sentencia impugnada incumplió con la obligación que tienen los juzgadores de pronunciarse sobre los derechos alegados como vulnerados previo a determinar que la vía adecuada, en el presente caso, era la ordinaria. Asimismo, la decisión de la Sala Provincial, según la accionante incumple con el estándar de motivación en garantías jurisdiccionales. En contraste, la Sala Provincial, considera que existió un análisis pormenorizado de los derechos alegados como vulnerados. De lo expuesto, este Organismo estima adecuado tratar los cargos desde el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.<sup>21</sup>

---

<sup>17</sup> CCE, sentencia 2719-17-EP/21, 08 de diciembre de 2021, párr. 11, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16 y sentencia 752-20-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 31.

<sup>18</sup> CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 55: “[Esta Corte] excepcionalmente y de oficio podría revisar lo decidido en el proceso originario de una garantía jurisdiccional, es decir, realizar un control de méritos, cuando se cumplan los siguientes presupuestos: (i) que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio, lo cual es propio del objeto de la acción extraordinaria de protección; (ii) que prima facie, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior; y, (iii) que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión; y, (iv) que el caso cumpla al menos con uno de los siguientes criterios: gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia y trascendencia nacional o inobservancia de precedentes establecidos por este Organismo”.

<sup>19</sup> CCE, sentencia 435-22-EP/26, 12 de febrero de 2026, párr. 29.

<sup>20</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21.

<sup>21</sup> CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 134.

28. En tal razón, esta Corte estima pertinente formular el siguiente problema jurídico para resolver la presente acción extraordinaria de protección, frente a la conducta en la que presuntamente habría incurrido la Sala Provincial: **¿La Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la accionante, al presuntamente incumplir el criterio rector de suficiencia motivacional aplicable a las garantías jurisdiccionales?**

## 5. Resolución del problema jurídico

5.1. **¿La Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la accionante, al presuntamente incumplir el criterio rector de suficiencia motivacional aplicable a las garantías jurisdiccionales?**

29. En esta sección, la Corte sostendrá que la sentencia de 08 de marzo de 2021 emitida por la Sala Provincial enunció las normas sobre las cuales fundamentó su decisión, explicó su aplicación a los antecedentes de hecho y realizó un análisis sobre la supuesta existencia de vulneración a los derechos constitucionales alegados por la accionante. De este modo, la sentencia de 08 de marzo de 2021 emitida por la Sala Provincial, cumplió con los estándares de motivación suficiente aplicable a garantías jurisdiccionales.

30. Sobre la garantía de la motivación, la Constitución, en su artículo 76 numeral 7 literal 1) establece que:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos.

31. Este Organismo ha señalado que “una argumentación jurídica cuenta con una estructura mínimamente completa cuando está compuesta por suficientes fundamentos fácticos (sobre los antecedentes de hecho y su prueba) y jurídicos (enuncia normas y principios jurídicos y explica la aplicación de estos a los antecedentes de hecho)”.<sup>22</sup>

32. En esa línea, según la sentencia 1852-21-EP/25, que sistematiza la jurisprudencia reciente de esta Corte respecto a la garantía de la motivación, una decisión del poder público debe contener una motivación suficiente tanto en la fundamentación normativa, como en la

---

<sup>22</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21 (*Garantía de la motivación*), 20 de octubre de 2021, párr. 60.

fundamentación fáctica. En el caso de sentencias dictadas en los procesos de garantías jurisdiccionales constitucionales, la suficiencia de la motivación debe observar un estándar reforzado. Es decir, para que una sentencia de ese tipo cumpla con la garantía de la motivación es preciso un desarrollo argumentativo que dé cuenta de la real existencia o no de vulneraciones a derechos fundamentales.<sup>23</sup>

**33.** Así mismo, de acuerdo con la jurisprudencia de este Organismo, la motivación en materia de garantías jurisdiccionales incluye la exigencia de verificar la vulneración de derechos constitucionales con base en la ocurrencia real de los hechos. Los jueces tienen las siguientes obligaciones:

i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, iii) realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infra constitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto.<sup>24</sup>

**34.** Por otra parte, este Organismo, en la sentencia 3314-17-EP/23 estableció que los jueces tienen cierta libertad para estructurar su argumentación respecto de los derechos presuntamente vulnerados. La argumentación de una sentencia teniendo como punto de partida el acto u omisión cuestionada puede analizar uno o varios derechos en conjunto, o incluso descartar el análisis de un cargo; siempre que el juzgador justifique dicho actuar.<sup>25</sup>

**35.** Con base en los criterios antes referidos, a fin de verificar si se produjo una vulneración a la garantía de la motivación, corresponde a esta Corte analizar si la Sala Provincial se pronunció sobre la vulneración de derechos alegados por la accionante, previo a aceptar el recurso de apelación.

**36.** En el caso bajo examen, esta Corte consta lo siguiente:

---

<sup>23</sup> CCE, sentencia 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 21

<sup>24</sup> CCE, sentencias 1285-13-EP/19, 04 de septiembre de 2019, párr. 28, 185-17-EP/22, 22 de junio de 2022, párr. 39 y sentencia 407-19-EP/24, 17 de enero de 2024, párr. 23.

<sup>25</sup> CCE, sentencia 3314-17-EP/23, 05 de julio de 2023, párr. 33.d), sentencia 2737-19-EP/24, 07 de marzo de 2024, párr. 35 y sentencia 2864-21-EP/25, 30 de octubre de 2025, párr. 36.

- 36.1.** En su demanda de acción de protección, la accionante indica que se han vulnerado sus derechos a la salud (artículo 32 de la Constitución), de grupos de atención prioritaria (artículo 35 de la Constitución) y a la vida (artículo 66 numeral 1 de la Constitución).<sup>26</sup>
- 36.2.** La sentencia de 8 de marzo de 2021, se conforma de siete acápites, de los cuales se evidencian, la competencia, validez procesal, antecedentes, actuación ante la Sala Provincial, consideraciones jurídicas, análisis y decisión. Luego, en la referida sentencia, citó el contenido de los artículos 82, 86 y 88 de la Constitución; los artículos 6, 39, 40 numerales 1, 2 y 3,<sup>27</sup> 42 numerales 1 al 7 de la LOGJCC; y, el artículo 40 de la LMP. Además, citó las sentencias 146-14-SEP-CC, 041-13-SEP-CC, 063-14-SEP-CC, 102-13-SEP-CC, 034-16-SEP-CC, 146-14-SEP-CC y 175-14-SEP-CC, emitidas por esta Corte y doctrina referente a la acción de protección.
- 36.3.** La Sala Provincial observó que el objeto de la controversia consistía en que la accionante argumentaba la vulneración de sus derechos constitucionales como consecuencia del “aumento unilateral” de la póliza corporativa en un 300%, por parte de la compañía accionada. Lo cual, no habría permitido que los beneficios previstos en la póliza corporativa se mantengan y, consecuentemente, la negativa de renovación entre la compañía accionada y la fundación que administraba la institución en la que laboraba la accionante, dejándola sin cobertura para su tratamiento de cáncer. Así mismo, la Sala Provincial identificó que la accionante argumentaba la vulneración de sus derechos constitucionales porque la compañía accionada se habría negado a suscribir “un contrato individual nuevo” pero que mantenga las mismas condiciones que la póliza corporativa.
- 36.4.** Con base en lo expuesto, la Sala Provincial argumentó que, en el presente caso, corresponde “desarrollar el contenido de los derechos que la accionante ha señalado como presuntamente vulnerados” y confrontar los mismos “con los hechos del caso particular”. En ese orden, la Sala Provincial indicó que, “previo a determinar que la vía constitucional no es la adecuada” corresponde verificar la existencia de

<sup>26</sup> Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, caso 09901-2020-00026. Fojas 3-9.

<sup>27</sup> La Sala Provincial sobre este punto, únicamente señala lo siguiente: “[...] así el Art. 40 de la mencionada ley establece los requisitos que deben cumplir los que demandan esta protección constitucional, determinándose que la acción de protección se podrá presentar cuando concurra lo siguiente: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el Art. 41 del mismo cuerpo legal y 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado [...]”.

vulneración “a los derechos constitucionales”. De allí que la Sala Provincial señaló:

Respecto a la enfermedad que padece la (legitimada activa), se ha conocido que la misma fue diagnosticada en enero del año 2020, fecha en que se encontraba vigente la póliza suscrita con VUMILATINA; así también, se ha dejado constancia del cumplimiento en cuanto a la cobertura de dicha póliza, situación que ha sido reconocida en reiteradas ocasiones por la accionante. En relación, se ha dejado puntualizado que el contrato suscrito fue realizado entre (VUMI) y la (FUNDACIÓN CAMINOS DE ALIANZA), cuyo representante legal es el señor Roberto Maspons Mosquera. A foja 102 del cuaderno procesal de primer nivel, se encuentra carta remitida por el señor Lester Salces en calidad de Gerente General de (VUMI), dirigida a la (FUNDACIÓN CAMINOS DE ALIANZA) que en lo pertinente indica: “Queremos agradecerle por habernos permitido servirles y registramos su decisión de no renovar el Contrato Corporativo a la fecha de vencimiento.”, dirigida en fecha 12 de octubre del 2020.”, con estas consideraciones anotadas, se pone de manifiesto que la compañía VUMILATINA ha dado cumplimiento a las condiciones del contrato No. 9100150035 cuya beneficiaria es la señora Lorena Arriaga San Andrés, y ante la evidente culminación del contrato (agosto 2020), tornándose necesaria la suscripción de un nuevo contrato, existiendo discrepancias en cuanto a las condiciones del mismo, razón por las que se debe remitir a las disposiciones emanadas de la Ley de Medicina Prepagada, que en su artículo 40 establece un procedimiento específico y con el respaldo de la Defensoría del Pueblo en cuanto a la defensa de tales derechos; es decir, que la justicia ordinaria ha determinado quién es el juez competente para conocer las controversias derivadas de temas contractuales en torno a la medicina prepagada. En contexto, respecto al tema puesto a nuestro conocimiento, queda demostrado que, los hechos se circunscriben a las disposiciones emanadas de la Ley de Medicina Prepagada, es decir, que existe una norma previa que regula tales circunstancias, es clara en cuanto a su contenido y la misma ley determina quién es la autoridad judicial investida de competencia para conocer y resolver el conflicto contractual surgido. Además, es necesario acotar que la seguridad jurídica está vinculada al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, entendidos como los pilares de un juicio justo y sin indefensión, en que se dé cumplimiento a las disposiciones legales y constitucionales propias de nuestro ordenamiento jurídico. En la especie, se aprecia que la ciudadana Lorena de Lourdes Arriaga San Andrés ha preferido activar la vía constitucional en detrimento de las disposiciones legales que determinan la existencia de un procedimiento especial establecido en la Ley de Medicina Prepagada y en la Ley General de Seguros, contenida en el libro III del Código Orgánico Monetario y Financiero.

**36.5.** La Sala Provincial descartó la vulneración de los derechos a la salud, de grupos de atención prioritaria y a la vida, al concluir que:

El artículo 32 de la Constitución de la República, señala que la salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, a la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El estado garantiza este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y

ambientales; y el acceso permanente oportuno sin exclusión o programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional. A su vez, el artículo 35 ibídem concreta el derecho a la salud señalando que las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestara especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad. A decir de la accionante, se ha conculcado su derecho a la salud y a la vida; sin embargo, este tribunal, basado en las argumentaciones desarrolladas a lo largo de esta sentencia, concluye que, contrario a lo afirmado, la compañía VUMILATINA ha cumplido con las obligaciones derivadas de la póliza corporativa suscrita, garantizándose así su acceso a la salud y a la vida, por lo que se declara que no ha existido tal vulneración (...)

**36.6.** Finalmente, luego del análisis correspondiente, decidió negar el recurso de apelación interpuesto por la accionante, bajo la consideración de que la accionante:

[...] está refiriendo un tema que corresponde a la esfera de la justicia ordinaria, no siendo la vía constitucional la adecuada para resolver temas contractuales, hecho que desnaturalizaría la vía constitucional para convertir al juez constitucional en mero ejecutor de temas contractuales

**37.** De los extractos citados, esta Corte anota que la Sala Provincial enunció las normas aplicables al caso. Así mismo, fundamentó su razonamiento en los argumentos alegados por la accionante y la compañía accionada. Este Organismo constata que la Sala Provincial justificó que no existió vulneración a los derechos a la salud, de grupos de atención prioritaria y a la vida. La judicatura accionada estructuró su argumentación respecto de los derechos presuntamente transgredidos, pues se observa un análisis conjunto de los mismos. En tal virtud, esta Corte concluye que la sentencia 08 de marzo de 2021 emitida por la Sala Provincial, además de contener una fundamentación fáctica y normativa suficiente, expone un análisis respecto de la vulneración de derechos constitucionales alegados por la accionante.

**38.** En definitiva, este Organismo no evidencia una conducta judicial que cause una violación del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por falta de análisis de derechos constitucionales (art. 76.7.1 de la Constitución).

## 6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección 1641-21-EP.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.



Jhoel Escudero Soliz  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 12 de marzo de 2026.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Cristian Caiza Asitimbay  
**SECRETARIO GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
**CRISTIAN RAUL  
CAIZA  
ASITIMBAY**

164121EP-8c652



**Caso 1641-21-EP**

**Razón:** Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles dieciocho de marzo de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Cristian Caiza Asitimbay  
**SECRETARIO GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
**CRISTIAN RAUL  
CAIZA  
ASITIMBAY**



**Auto de aclaración y ampliación 19-25-TI/26**  
**Jueza ponente:** Claudia Salgado Levy

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.** Quito, D.M, 26 de marzo de 2026.

**VISTOS:** El Pleno de la Corte Constitucional, dentro de la causa 19-25-TI, tratado internacional, emite el siguiente auto. Agréguese al proceso: i) el escrito presentado el 17 de marzo de 2026, por Mercedes Estefanía Mediavilla Yandún en calidad de procuradora judicial del presidente de la Asamblea Nacional del Ecuador y, ii) el escrito presentado el 20 de marzo de 2026 por Jorge Abelardo Albornoz Rosado en calidad de delegado del procurador general del Estado.

### **1. Antecedentes procesales**

1. El 31 de diciembre de 2025, mediante oficio T.345-SGJ-25-0241, Daniel Noboa Azín, presidente de la República del Ecuador (“**presidente**”) solicitó a la Corte Constitucional que inicie el proceso de control constitucional y determine si el Acuerdo entre el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República del Ecuador para la promoción y protección recíproca de las inversiones (“**Acuerdo**”) requiere aprobación legislativa.
2. El 05 de marzo de 2026, el Pleno de la Corte Constitucional emitió el dictamen 19-25-TI/26, en el cual se determinó que el Acuerdo requiere de aprobación legislativa. El dictamen 19-25-TI/26 fue notificado el 09 y 10 de marzo de 2026, conforme se verifica de la razón emitida por la Secretaría General de este Organismo.
3. El 11 de marzo de 2026, en el Registro Oficial Edición Constitucional 179, se publicó el Acuerdo, así como el dictamen 19-25-TI/26 en el cual consta el contenido de la Fe de Erratas del Acuerdo suscrita el 05 de febrero de 2026.<sup>1</sup>
4. El 12 de marzo de 2026, la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República (“**Secretaría Jurídica**”) interpuso un recurso de aclaración y ampliación respecto del dictamen 19-25-TI/26.<sup>2</sup>

### **2. Oportunidad**

5. El artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**CRSPCCC**”) señala que se podrá solicitar aclaración y/o ampliación de las sentencias y dictámenes adoptados por el Pleno de la Corte Constitucional, en el término de tres días contados a partir de su notificación.

<sup>1</sup> La Fe de Erratas contiene cambios de forma del Acuerdo, los cuales no inciden en el alcance ni en el fondo del mismo.

<sup>2</sup> El 13 de marzo de 2026, se corrió traslado del escrito de aclaración y ampliación presentado por la Secretaría Jurídica.

6. En el presente caso, el recurso de aclaración y ampliación fue presentado el 12 de marzo de 2026 y el dictamen 19-25-TI/26 se terminó de notificar el 10 de marzo de 2026. En ese sentido, se verifica que el mismo fue presentado dentro del término de tres días previsto en el artículo 40 de la CRSPCCC.

### 3. Fundamentos de la solicitud

7. La Secretaría Jurídica formuló su pedido de aclaración y ampliación en los siguientes términos:
  - 7.1. Solicita se aclare la expresión “*prima facie*” utilizada en los párrafos 37, 38 y en la parte resolutive del dictamen. En ese sentido, señala que se aclare cómo se puede sostener que el Acuerdo *prima facie* se relaciona con el numeral 7 del artículo 419 de la Constitución y, al mismo tiempo, concluir que requiere aprobación legislativa. Añade que, si el análisis realizado por la Corte “era estrictamente preliminar o dubitativo, corresponde aclarar por qué una valoración de mera apariencia basta para producir una consecuencia procesal definitiva en esta etapa”. Por otro lado, menciona que si la decisión “contiene una conclusión suficiente sobre la configuración del numeral 7” lo que corresponde es aclarar “por qué se usó una expresión propia de provisionalidad en un pronunciamiento que no opera como hipótesis sino como decisión”.
  - 7.2. Solicita que se aclare la competencia propia del orden jurídico interno que la Corte consideró atribuida por el Acuerdo a un organismo internacional o supranacional. Pide que se aclare si, para llegar a la conclusión, la Corte identificó la competencia interna comprometida, el órgano estatal ecuatoriano titular de dicha competencia, y la cláusula del Acuerdo en la que “se produciría el desplazamiento o transferencia de dicha atribución”. Alega que únicamente con el examen de dichos requisitos era posible concluir que el Acuerdo incurría en la causal 7 del artículo 419 de la Constitución.
  - 7.3. Requiere que se aclare si “la sola previsión de un mecanismo de solución de controversias entre Estados fue la razón decisiva para considerar configurado el numeral 7 del artículo 419 de la Constitución”. Añade que se debe precisar la razón por la cual la existencia de dicho mecanismo es suficiente para activar la causal “incluso cuando el propio tratado limita el ámbito de conocimiento del tribunal arbitral a reclamaciones por incumplimiento de obligaciones internacionales asumidas en el Acuerdo”. Menciona que la aclaración es necesaria por cuanto el Acuerdo no permite que el tribunal arbitral resuelva sobre “controversias contractuales sometidas al derecho interno, ni a sustituir a los jueces ecuatorianos en el conocimiento de litigios de legalidad interna, ni a

pronunciarse sobre la validez de actos administrativos conforme al derecho nacional”.

- 7.4. Adicionalmente, pide que se aclare si dentro de las controversias del orden interno señaladas en el párrafo 37 del dictamen, se incluyen “(i) controversias sobre legalidad administrativa; (ii) controversias contractuales; (iii) controversias de responsabilidad civil o comercial; o (iv) reclamaciones por incumplimiento de obligaciones internacionales del tratado”. Señala que se debe realizar esta precisión, por cuanto “no toda controversia vinculada fácticamente con una medida estatal es una controversia del orden jurídico interno en sentido competencial”. Añade que una reclamación arbitral entre los Estados no tiene como finalidad determinar “si un acto estatal fue legal o ilegal conforme al derecho ecuatoriano, sino establecer si una conducta estatal resulta compatible con los estándares internacionales asumidos en el tratado”.
- 7.5. Finalmente, menciona que se debe aclarar el alcance “semántico y jurídico” del verbo “incurrir” en la parte resolutive del dictamen, por cuanto en el decisorio se señala que el Acuerdo incurre en el presupuesto 7 del artículo 419 de la Constitución. Alega que dicho término “posee una carga semántica adversa o peyorativa”.
- 7.6. Por otro lado, solicita que se amplíe el dictamen para que la Corte se pronuncie sobre la decisión adoptada en consideración el dictamen 5-21-TI/21, por cuanto en este último se “señaló que un mecanismo internacional de solución de controversias no desplaza, por sí mismo, competencias estatales internas, sino que opera en un plano jurídico diverso”. Alega que, de conformidad con el dictamen 5-21-TI/21 “la resolución de disputas entre Estados o la determinación de responsabilidad internacional no constituye una competencia propia del orden jurídico interno”. En ese sentido, solicita que se precise “(i) si consideró expresamente el precedente 5-21-TI/21; (ii) si entiende que el presente caso es distinto y por qué; y, (iii) si su razonamiento importa, en los hechos, un apartamiento o modulación de su línea jurisprudencial previa”.
- 7.7. Adicionalmente solicita que se debe ampliar el dictamen, a fin de que la Corte “se pronuncie sobre las cláusulas del propio Acuerdo que preservan la competencia de las autoridades nacionales respecto del derecho interno”. En específico, señala que el artículo 25 del Acuerdo dispone que el tribunal arbitral:

(i) se sujetará a la interpretación del derecho interno efectuada por los tribunales o autoridades competentes para interpretar dicho derecho; y, (ii) no tendrá competencia para determinar la legalidad, conforme al derecho interno, de una medida cuya ilegalidad se alegue como constitutiva de un incumplimiento del Acuerdo.

7.8. Finalmente, establece que se debe ampliar el dictamen para que la Corte “se pronuncie sobre el hecho de que la oferta de arbitraje contenida en el tratado no opera de manera automática ni equivale, por sí sola, a una cesión abstracta, general y permanente de competencias”.

#### 4. Análisis de la solicitud de aclaración

8. Con base en el artículo 440 de la Constitución, en concordancia con el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), “las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”. Sin embargo, proceden los recursos de aclaración y ampliación.
9. Este Organismo ha determinado que: i) la ampliación tiene por objeto subsanar omisiones de pronunciamiento, si la sentencia no resolviere todos los asuntos objeto de la controversia; y, ii) la aclaración busca esclarecer cuando existiese oscuridad en algún contenido de la resolución.<sup>3</sup>
10. Los recursos de aclaración y ampliación son entonces mecanismos de perfeccionamiento de las decisiones jurisdiccionales, mas no permiten que se modifique lo resuelto.<sup>4</sup> En consecuencia, las alegaciones y pretensiones contenidas en un recurso de aclaración o de ampliación que cuestionen el fondo de la decisión —y que, por tanto, no se orienten a corregir una oscuridad o una omisión de pronunciamiento— deben ser negadas.
11. Sobre la petición contenida en el párrafo 6.1 *supra*, la Secretaría Jurídica solicita la aclaración del uso de la expresión “*prima facie*” utilizada en los párrafos 37, 38 y en el decisorio del dictamen 19-25-TI/26. Señala que se debe aclarar cómo se puede señalar que el Acuerdo “*prima facie*” guarda relación con el numeral 7 del artículo 419 de la Constitución y se concluya que requiere de aprobación legislativa.
12. De la revisión de dicha solicitud de aclaración, se evidencia que la misma se agota en un cuestionamiento de la decisión del dictamen 19-25-TI/26, sin que se verifique que la Secretaría Jurídica busque esclarecer una presunta oscuridad, por cuanto la Secretaría Jurídica alega una presunta incompatibilidad entre lo dictaminado y la utilización del término *prima facie*. En ese sentido, el dictamen es claro al determinar que el Acuerdo requiere de aprobación legislativa, por cuanto, en el primer momento, esta Corte se limitó a determinar que el mecanismo de solución de controversias entre

<sup>3</sup> CCE, sentencia 92-21-IS/24, 16 de febrero de 2024, párr. 39.

<sup>4</sup> En el caso de las decisiones de la Corte Constitucional, cabe recalcar que el artículo 440 de la Constitución prescribe que “[l]as sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”

inversionistas y el Estado tiene relación con el supuesto establecido en el artículo 419 numeral 7 de la Constitución. Es preciso señalar que, dicha consideración se la formuló dentro del examen constitucional de primer momento que le corresponde realizar a este Organismo, sin que aquello implique un “pronunciamiento anticipado sobre su alcance”. Por tanto, al no existir oscuridad que deba ser aclarada en este punto del dictamen, se niega la petición.

13. Continuando con el análisis, respecto de las solicitudes de aclaración sintetizadas en los párrafos 6.2, 6.3, 6.4 *supra*, se verifica que los argumentos de la Secretaría Jurídica se dirigen a reabrir el debate constitucional, por cuanto pretenden que se incorporen argumentos adicionales respecto del análisis realizado en el dictamen al momento de determinar que el Acuerdo requiere de aprobación legislativa, con la finalidad de cambiar lo resuelto. Cabe recalcar que el dictamen 19-25-TI/26 fue claro al establecer que “la relación con el supuesto previsto en el artículo 419 numeral 7 de la Constitución”, es respecto del mecanismo de solución de controversias entre inversionistas y el Estado “en la medida que eventualmente habilitaría a un órgano internacional para conocer controversias del orden interno”. En ese sentido, se evidencia que el petitorio se agota en una mera inconformidad respecto a que el Acuerdo requiera de aprobación legislativa. Por cuanto no existen aspectos que deban ser aclarados, se niegan las peticiones.
14. Respecto del requerimiento contenido en el párrafo 6.5 *supra*, la Secretaría Jurídica solicita que se aclare el alcance del término “incurre” utilizado en el decisorio del dictamen. Lo señalado deviene improcedente, ya que no existe oscuridad en el decisorio del dictamen, por cuanto es claro que este Organismo concluyó que el Acuerdo requiere de aprobación legislativa al configurarse el supuesto previsto en el numeral 7 del artículo 419 de la Constitución.
15. Finalmente, sobre las peticiones de ampliación contenidas en los párrafos 6.6, 6.7 y 6.8 *supra*, se verifica que la Secretaría Jurídica solicita que: i) la Corte se pronuncie sobre el dictamen 5-21-TI/21; ii) la Corte se pronuncie sobre el artículo 25 del Acuerdo; y, iii) la Corte se pronuncie respecto de que la oferta de arbitraje no equivale a una cesión de competencias. Por consiguiente, se verifica que la Secretaría Jurídica tiene como finalidad que este Organismo se pronuncie sobre aspectos ajenos al objeto del control constitucional del primer momento del Acuerdo objeto del dictamen 19-25-TI/26. En consecuencia, los requerimientos devienen en improcedentes, por cuanto escapan de la finalidad del recurso de ampliación.
16. En razón de lo anteriormente expuesto, este Organismo niega las solicitudes de aclaración y ampliación formuladas por la Secretaría Jurídica por improcedentes.

## 5. Decisión

17. En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Negar** las solicitudes de aclaración y ampliación formuladas por la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República.
2. **Disponer** que se esté a lo resuelto en el dictamen **19-25-TI/26**, el cual, de conformidad con el artículo 440 de la Constitución, tiene carácter de definitivo e inapelable.
3. **Notifíquese.**



Jhoel Escudero Soliz  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal que, el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Richard Ortiz Ortiz y Claudia Salgado Levy, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 26 de marzo de 2026. Sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández y José Luis Terán Suárez por uso de licencias por comisión de servicios.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Cristian Caiza Asitimbay  
**SECRETARIO GENERAL**





Mgs. Jaqueline Vargas Camacho  
**DIRECTORA (E)**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Atención ciudadana  
Telf.: 3941-800  
Ext.: 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

JV/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.